

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 162-2019-OS/OR CAJAMARCA**

Cajamarca, 18 de enero del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201700092070, y el Informe Final de Instrucción N° 2768-2018-OS/OR-CAJAMARCA referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 156-2018-OS/OR-CAJAMARCA al señor [REDACTED] identificado con DNI N° [REDACTED]

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En la visita de supervisión realizada con fecha 24 de julio de 2017, se constató mediante Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201700092070, notificada el mismo día¹, que el señor [REDACTED] realizaba actividades de operación como Local de Venta de GLP sin contar con la debida autorización, en el establecimiento ubicado en el Jirón Santo Domingo s/n (a media cuadra del Jirón Asunción Nicole), distrito y provincia de San Ignacio, departamento de Cajamarca (local exclusivo)², contraviniendo la siguiente obligación normativa:

INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
Realizar actividades de operación de un Local de Venta de GLP sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin. Se encontraron ciento tres (103) cilindros de GLP de 10 kg. llenos y cuatro (04) cilindros de GLP de 45 kg. llenos de la marca JAEN GAS, y 30 cilindros de GLP de 10 kg. vacíos. Los cilindros de 10 kg. se comercializaban al precio de S/ 35.00 y los cilindros de 45 kg., al precio de S/ 130.00.	Artículos 1° y 14° del Anexo N° 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, concordado con el artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.	Las personas que realizan actividades de operación de un establecimiento con almacenamiento de GLP en cilindros deberán contar con una Ficha de Registro vigente, para acreditar su inscripción en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.

- 1.2. través del Acta de Fiscalización mencionada en el párrafo precedente, se dispuso como medida correctiva la Clausura del establecimiento ubicado en el Jirón Santo Domingo s/n (a media cuadra del Jirón Asunción Nicole), distrito y provincia de San Ignacio, departamento de Cajamarca, por realizar actividades de hidrocarburos sin contar con la debida autorización, la cual fue ejecutada mediante el Acta de Ejecución de Medida Correctiva de fecha 24 de julio de 2017.

¹ La diligencia se entendió con el señor [REDACTED] identificado con [REDACTED] quien manifestó ser el titular del establecimiento fiscalizado y suscribió la referida Acta de Fiscalización.

² De las vistas fotográficas obrantes en el presente expediente sancionador y del Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201700092070, se verifica que en el establecimiento supervisado solamente se desarrollan actividades correspondientes a un Local de Venta de GLP; en este sentido, constituye un Local de Venta de GLP exclusivo, lo que se tendrá en cuenta en el presente procedimiento administrativo sancionador.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 162-2019-OS/OR CAJAMARCA**

- 1.3. Mediante el Oficio N° 156-2018-OS/OR-CAJAMARCA, de fecha 16 de enero de 2018, notificado el 31 de enero de 2018³, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 162-2018-OS/OR CAJAMARCA, se inició el señor [REDACTED] procedimiento administrativo sancionador por realizar actividades de operación de Local de Venta de GLP sin contar con la inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, en el Jirón Santo Domingo s/n (a media cuadra del Jirón Asunción Nicole), distrito y provincia de San Ignacio, departamento de Cajamarca, conducta prevista como infracción administrativa en el numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que presente sus descargos.
- 1.4. Habiéndose vencido en plazo otorgado para que el fiscalizado formule sus descargos, estos no han presentados.
- 1.5. Con fecha 20 de diciembre de 2018, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 2768-2018-OS/OR-CAJAMARCA, mediante el cual se realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador, el cual fue notificado mediante el Oficio N° 901-2018-OS/OR-CAJAMARCA, con fecha 26 de diciembre de 2018⁴.
- 1.6. Vencido el plazo otorgado, el fiscalizado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 2768-2018-OS/OR-CAJAMARCA.

2. ANÁLISIS

RESPECTO A LA OPERACIÓN NO AUTORIZADA DE LOCAL DE VENTA DE GLP

2.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada, de acuerdo al Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201700092070, de fecha 24 de julio de 2017, y a los seis (06) registros fotográficos obrantes en el expediente N° 201700092070, se ha verificado que el señor [REDACTED] realizaba actividades de operación de un Local de Venta de GLP en cilindros, en el establecimiento ubicado en el Jirón Santo Domingo s/n (a media cuadra del Jirón Asunción Nicole), distrito y provincia de San Ignacio, departamento de Cajamarca, sin contar con la Constancia de Registro vigente debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin; ello tras haberse encontrado ciento tres (103) cilindros de GLP de 10 kg. llenos y cuatro (04) cilindros de GLP de 45 kg. llenos de la marca JAEN GAS, y 30

³ La diligencia de notificación se entendió con la señora [REDACTED] identificada con DNI [REDACTED] quién manifestó ser empleada del establecimiento.

⁴ Diligencia de notificación realizada mediante Acta.

Artículo 21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

cilindros de GLP de 10 kg. vacíos. Los cilindros de 10 kg. se comercializaban al precio de S/ 35.00 y los cilindros de 45 kg., al precio de S/ 130.00

2.2. Descargos del fiscalizado

Vencido el plazo otorgado, el fiscalizado no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión del ilícito administrativo.

2.3. Análisis de los descargos

Vencido el plazo otorgado, el fiscalizado no ha presentado descargo alguno al Informe Final de Instrucción N° 2768-2018-OS/OR-CAJAMARCA, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de los ilícitos administrativos materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

El artículo 14° del del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD establece que las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos.

Asimismo, los artículos 6° y 7°⁵ del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, establecen que cualquier persona que opere un local de venta de GLP, debe contar con la debida autorización e inscripción en el respectivo Registro que administra Osinergmin, en el que se deben inscribir las personas naturales o jurídicas que importen y exporten GLP, que realicen operaciones en Plantas de Producción, Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Redes de Distribución, Locales de Ventas, Establecimientos de GLP a Granel y Medios de Transporte; obligación legal que en el presente caso, ha incumplido el fiscalizado.

Adicionalmente, el artículo 9° del Reglamento citado en el numeral precedente, establece que cualquier persona natural o jurídica nacional o extranjera, puede construir y operar Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Redes de Distribución y locales de venta, en cualquier lugar del territorio nacional, debiendo contar con las aprobaciones de las entidades correspondientes del sector.

En este sentido, el único documento que autoriza a operar como local de venta de GLP es la Constancia de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin, documento con el que no contaba el fiscalizado al momento de la visita de supervisión; por lo tanto, no habiendo acreditado el señor [REDACTED] que cumplía con lo establecido en los artículos 1° y 14° del Anexo N° 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, corresponde imponer la sanción respectiva.

⁵ Modificado por Decreto Supremo N° 011-2015-EM.

2.4. Conclusiones

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En ese sentido, considerando que el señor [REDACTED] no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en su comisión, se concluye que ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

2.5. Determinación de la sanción propuesta

El numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, dispone la aplicación de una multa de hasta 350 UIT, el cierre del establecimiento, el cierre de instalaciones, el retiro de instalaciones y/o equipos, el comiso de bienes, la suspensión temporal y/o definitiva de actividades, por operar sin contar con la debida autorización un Local de Venta de Gas Licuado de Petróleo.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁶, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo con los referidos criterios específicos, la siguiente sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO
Realizar actividades de operación de un Local de Venta de GLP sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin. Se encontraron ciento tres (103) cilindros de GLP de 10 kg. llenos y cuatro (04) cilindros de GLP de 45 kg. llenos de la marca JAEN GAS, y 30 cilindros de GLP de 10 kg. vacíos. Los cilindros de 10 kg. se comercializaban al precio de S/ 35.00 y los cilindros de 45 kg., al precio de S/ 130.00. Artículos 1° y 14° del Anexo N° 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, concordado con el artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.	3.2.1	Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS-GG.	Operar sin contar con la debida autorización un Local de Venta de GLP. Sanción: Cuando el establecimiento sea exclusivo: <u>Cierre del establecimiento.</u>

⁶ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 162-2019-OS/OR CAJAMARCA**

En consecuencia, habiéndose verificado que el señor [REDACTED] realizó actividades de operación de un Local de Venta de GLP sin contar con la debida autorización, se desprende que corresponde disponer como sanción el Cierre del establecimiento ubicado en el Jirón Santo Domingo s/n (a media cuadra del Jirón Asunción Nicole), distrito y provincia de San Ignacio, departamento de Cajamarca.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR al señor [REDACTED] con el cierre del establecimiento para operar como local de venta de GLP ubicado en el Jirón Santo Domingo s/n (a media cuadra del Jirón Asunción Nicole), distrito y provincia de San Ignacio, departamento de Cajamarca, por realizar actividades de operación de un Local de Venta de GLP en cilindros sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.

Artículo 2º.- De conformidad con el artículo 27º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 3º.- NOTIFICAR al señor [REDACTED] el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese



Firmado
Digitalmente por:
QUISPE CUADROS
Juan Raul FAU
20376082114 hard.
Fecha: 18/01/2019
12:31:20

Ing. Juan Quispe Cuadros
Jefe de la Oficina Regional de Cajamarca
OSINERGMIN